



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de noviembre de 2021
(OR. en)

13964/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0352 (NLE)**

**MAR 216
OMI 96
ENV 886**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Marítima Internacional, durante el 32.º período de sesiones de su Asamblea, en relación con la adopción de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC)
---------	---

DECISIÓN (UE) .../... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea
en la Organización Marítima Internacional, durante el 32.º período de sesiones
de su Asamblea, en relación con la adopción de enmiendas a las Directrices
para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de
reconocimientos y certificación (SARC)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100,
apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Unión en el sector del transporte marítimo debe tener como finalidad mejorar la seguridad marítima y proteger el medio marino y la salud humana.
- (2) Está previsto que la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), durante su 32.º período de sesiones, del 6 al 15 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, «A 32»), adopte las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) (en lo sucesivo, «Directrices para efectuar reconocimientos») de 2021, y revoque la Resolución de la Asamblea de la OMI A.1140(31), que contiene las Directrices para efectuar reconocimientos de 2019.
- (3) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante la A 32, ya que las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en particular en el Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).

- (4) La adopción de las Directrices para efectuar reconocimientos de 2021 y la revocación de las Directrices para efectuar reconocimientos de 2019 forman parte de una revisión periódica. Por tanto, la Unión debe apoyar estas enmiendas, ya que garantizarán que las Directrices para efectuar reconocimientos estén actualizadas.
- (5) La Unión no es miembro de la OMI, ni parte contratante en los convenios y códigos pertinentes. El Consejo debe, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión en la A 32.
- (6) El ámbito de aplicación de la presente Decisión debe limitarse al contenido de las enmiendas propuestas, en la medida en que dichas enmiendas pueden afectar a normas comunes de la Unión y sean de competencia exclusiva de la Unión. La presente Decisión no debe afectar al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 32.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) será la de aprobar la adopción de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación de 2021, tal y como figuran en el documento III 7/17/Add.1, sección 8 y anexo 6, de la OMI, y la consiguiente revocación de la Resolución A.1140(31) de la Asamblea de la OMI.

Artículo 2

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, tal como se establece en el artículo 1, abarcará las enmiendas de que se trata, en la medida en que dichas enmiendas sean de competencia exclusiva de la Unión y puedan afectar a normas comunes de la Unión. Será expresada por los Estados miembros, todos ellos miembros de la OMI, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
2. Podrán acordarse modificaciones menores de la posición establecida en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

Se autoriza a los Estados miembros a que den su consentimiento a quedar vinculados, en interés de la Unión, por las enmiendas a que se refiere el artículo 1, en la medida en que dichas enmiendas sean de competencia exclusiva de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por el Consejo

El Presidente

[...]
